PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Núñez Polonia y Nicolás Ramón Adon Florentino, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leo Muebles S. R. L., debidamente representada por PER3 en calidad de presidente, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María T. Santana, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00992, dictada el 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *De oficio, pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir no obstante estar debidamente citado;* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida conforme a los motivos expresados.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019; b) el acto núm. 80/2019, de fecha 25 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Bernardo Figueroa Ferreira, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019; d) el acto núm. 290/19 de fecha 19 de junio de 2019.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Leo Muebles S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$44,000.00, según la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00282, de fecha 12 de marzo de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por (a) ser extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de enero de 2019, según el acto núm. 47/2019 y el recurso de casación se interpuso el 25 de febrero de 2019, mediante el acto núm. 80/2019 y, (b) por falta de motivos, de interés y de pruebas.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en la extemporaneidad del recurso. De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la fecha del acto de emplazamiento no es el evento procesal que se toma en cuenta para determinar si la vía extraordinaria fue ejercida tardíamente, sino la fecha del depósito del recurso de casación.

4) En materia ordinaria únicamente la notificación de un acto procesal hace correr el plazo para la vía de recurso, es lo que se corresponde con la dinámica del derecho y el sentido de la jurisprudencia. En ocasión del recurso que nos ocupa, no consta depositado el acto contentivo de notificación de sentencia para determinar si fue ejercido fuera de plazo, como alega la parte recurrida, lo que significa que esta sede de casación no ha sido puesta en condiciones de valorar el pedimento planteado.

5) En cuanto al pedimento incidental formulado por la parte recurrida tendente a que se declare inadmisible el recurso por falta de interés.

6) Para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en

1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[2].

7) En el caso particular del recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado, esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa[3].

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el demandado original, actual recurrente, interpuso recurso de apelación en procura de que fuese revocada la sentencia dictada en sede de primer grado, cuyo recurso fue rechazado por la alzada, por lo tanto, es ostensible el interés de este para impugnar la decisión, la cual decidió

2 SCJ 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 1468/2021, 26 mayo 2021.

contrario a sus pretensiones, por lo que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la recurrida.

9) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que se declare inadmisible el recurso por falta de motivos y pruebas. Es pertinente retener que no se advierte en dicho argumento una causa de inadmisión del recurso, sino una cuestión de fondo que solamente se extiende a ese ámbito, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinar el recurso en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

10) Igualmente, la parte recurrida en sus conclusiones solicita que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre el particular, ha sido juzgado que tal pedimento desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[4], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violaciones constitucionales; **segundo:** violación del artículo 68 del Código Civil.

12) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, el recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa y el debido proceso, ya que PER1 no fue citado legalmente a comparecer a la audiencia fijada para el 25 de octubre de 2018 por ante la alzada a fin de conocer del recurso, por lo que no se le otorgó la oportunidad de ser oído en justicia ni presentar sus medios de defensa con relación a la demanda en cobros de pesos, debido a que no le fue notificado el emplazamiento en su domicilio o persona para que compareciese a la única audiencia celebrada; que a pesar de habérsele informado al tribunal de alzada que no se le había notificado emplazamiento al demandado, esta procedió a conocer del recurso de apelación.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que los medios propuestos por el recurrente resultan ilógicos, debido a que todos los actos procesales llegaron a su destino, domicilio, por lo que dicha parte no ha demostrado la supuesta violación, ni tampoco su liberación de deudor, y mucho menos ha dado motivos lógicos y serios.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Sobre el punto criticado, la corte *a qua* indicó:

> *Ante la incomparecencia de una de las partes, es menester del tribunal verificar la regularidad del llamamiento a audiencia. En este sentido, reposa el acto de avenir marcado con el número 118/18, de fecha 12/09/2018, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida hizo de conocimiento del recurrente la audiencia de fondo de fecha 12/09/2018, acto que es regular y válido en tanto ha sido instrumentado conforme a las reglas y plazos, razón por la cual procede a pronunciar el defecto en su contra, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.*

15) Según resulta del fallo criticado con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado se celebró una única audiencia, el 25 de octubre de 2018, en la cual la parte recurrente no estuvo representada, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó de conformidad con las normas constitucionales y convencionales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por el acto de avenir núm. 118/18, de fecha 12 de septiembre de 2018, para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a dicha audiencia a ratificar sus conclusiones. Es pertinente destacar que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación

del avenir indicado.

17) En consonancia con lo expuesto se deriva que la alzada juzgó correctamente y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la contestación que nos ocupa se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso, según el acto procesal de avenir marcado con el número que se indica a continuación 118/18, de fecha 12 de septiembre de 2018. En esas atenciones, al decidir en la forma en que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto de los medios de casación, el recurrente aduce que la corte tenía que aplazar la audiencia, y de oficio haber comisionado un alguacil de estrado para notificar el acto de avenir. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, que la parte que no comparece fuese correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia *in voce,* como en efecto juzgó, sin que sea imperativo actuar en la forma que sostiene la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00992, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2886
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00406
Partes: PER1 vs. Leo Muebles S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]